

Santiago, 26 de julio de 2024

VISTOS:

1. La presentación de fecha 9 de mayo de 2024, ingreso correlativo N°51.759-2024 (“**Notificación**”), en virtud de la cual NTT Docomo Inc. (“**NTT Docomo**”) y NEC Corporation (“**NEC**”, y conjuntamente con NTT Docomo, “**Partes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración consistente en su eventual asociación para la conformación de un agente económico independiente y permanente en el mercado (“**Operación**”), y solicitaron eximirse de acompañar determinados antecedentes a la Notificación.
2. Las resoluciones de fecha 24 de mayo de 2024, que dieron lugar parcialmente a las exenciones solicitadas, y declararon incompleta la Notificación, identificando sus errores y omisiones de conformidad al artículo 50 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).
3. La presentación de fecha 3 de junio de 2024, ingreso correlativo N°52.219-2024, mediante la cual las Partes complementaron la Notificación.
4. La resolución de fecha 17 de junio de 2024 que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F392-2024 (“**Investigación**”).
5. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha (“**Informe**”).
6. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° del Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración, aprobado en el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
7. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54, y en el Título IV, todos del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que NTT Docomo es una compañía japonesa de telecomunicaciones y tecnología. Forma parte del grupo empresarial de Nippon Telegraph and Telephone Corporation, que tiene presencia en Chile en la comercialización de servicios informáticos y de tecnologías de la información a través de diversas entidades constituidas en el país.
2. Que NEC es una empresa japonesa de tecnología. En Chile, está presente en los mercados de tecnologías de la información y comunicación. A nivel mundial, entre otras actividades, fabrica y comercializa componentes para sistemas Open RAN, consistente en la Red de Acceso Radioeléctrico –por sus siglas en inglés, *radio access network*–; dichos sistemas establecen una conexión inalámbrica entre los dispositivos móviles y la red central mediante conexiones de radio.

3. Que las Partes señalaron que la Operación consiste en su asociación para la formación de un nuevo agente económico o *joint venture* (“JV”), permanente y con plenas funciones para la venta de productos y servicios Open RAN como paquete para el despliegue de redes móviles.
4. Que la Operación corresponde a la hipótesis contemplada en la letra c) del artículo 47 del DL 211, al conformar las Partes un nuevo agente económico, independiente y permanente en el mercado.
5. Que, la Operación únicamente generaría un traslape vertical entre las actividades de comercialización de sistemas RAN para redes móviles, en que estaría presente el JV, y la comercialización de componentes para sistemas Open RAN para tecnología 5G, en el que se encuentra presente NEC.
6. Que respecto a la comercialización de sistemas RAN para redes móviles, para efectos del análisis competitivo de la Operación se consideró un alcance de producto que incluía tanto los sistemas RAN tradicionales como los Open RAN, bajo un ámbito geográfico nacional.
7. Que en relación con la comercialización de componentes para sistemas Open RAN para tecnología 5G, y solo para efectos del análisis de competencia, se consideraron tanto los componentes en su generalidad como en particular las unidades de radio, con un alcance geográfico global.
8. Que, en consecuencia, esta Fiscalía evaluó si la Operación podría generar riesgos de carácter vertical, atendida la relación existente entre los componentes para sistemas Open RAN provistos por NEC aguas arriba, y los sistemas RAN para redes móviles que serían desarrollados por el JV, aguas abajo. Específicamente, se analizó la posibilidad de bloqueo de insumos y se verificó que la participación de mercado de NEC en la comercialización de componentes para sistemas RAN y en la comercialización de unidades de radio para sistemas RAN sería menor a un 10% y a un 30%, respectivamente. Además, fue posible constatar la existencia de múltiples proveedores de unidades de radio para sistemas Open RAN. Por lo tanto, se concluyó que las Partes no tendrían la habilidad para ejercer una estrategia de bloqueo de acceso a los componentes para sistemas Open RAN a los competidores del JV en la comercialización de sistemas RAN para redes móviles.
9. Que, en razón de lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración relativa a la asociación entre NTT Docomo Inc. y NEC Corporation para la formación de un nuevo

agente económico, independiente y que desempeñará sus funciones de forma permanente.

2°.- COMUNÍQUESE a las Partes por medio de correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.

3°.- PUBLÍQUESE.

Rol FNE F392-2024.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

MGB/MAA/FRA/MPD